



Bogotá, 31/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500821461



20165500821461

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOTRANSPORTES ALONDRA**  
**AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86**  
**ARMENIA - QUINDIO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **39996** de **18/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.**

( 3 9 9 9 ) 6

1 8 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10798 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13761610 del 10 de julio de 2012, impuesto al vehículo de placas SMO-667.

Mediante Resolución No. 5506 del 16 de abril de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8, que fue notificada el 20 de abril de 2015, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 590 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003.

A través Resolución No. 10798 del 25 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la COOTRANSPORTES ALONDRA, sancionándola con multa de diez (10) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$ 5.667.000), acto administrativo fue notificado el 02 de julio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-060272-2 del 19 de agosto de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 25886 del 30 de junio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 10798 del 25 de junio de 2015, y se concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el recurrente que:

*"(...) comedidamente solicito, se de estricta aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2002 adicionado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 18, creando el artículo 93-1, la cual contempla La "SOLIDARIDAD POR MULTAS"; es de recordar que en todo lo que atañe a las sanciones, las mismas*

1/3

2/5

39996

18 AGO 2015

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10798 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8.

*deben encontrarse expresamente señaladas por la Ley, al encontrar su fundamento, es procedente solicitar a este despacho, aplique dicha solidaridad, es decir entre la empresa y el propietario."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

### LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la empresa, es así que conforme al capítulo 1, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

**"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

*Parágrafo.* Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte de carga, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su

2/5

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10798 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8.

conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

#### DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

#### LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es de resaltar que el artículo 6 del estatuto de transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,

*.... Las autoridades administrativas de transporte, ...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10798 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co., hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifica las conductas que son sancionables respecto de los propietarios poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Es por estas razones que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia no es viable, sancionar al conductor, sino que por el contrario es responsabilidad de la empresa habilitada por el estado para la prestación de un servicio público asegurarse del cumplimiento de todas las exigencias legales para la modalidad y las características del servicio prestado.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1:** Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 10798 del 25 de junio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, identificada con NIT 830.090.182-8, consistente en una sanción de diez (10) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$5.667.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** La multa impuesta en la resolución No. 10798 del 25 de junio de 2015, correspondiente a 10 SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$5.667.000), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10798 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa COOTRANSPORTES ALONDRA, Identificada con NIT 830.090.182-8.

COOTRANSPORTES ALONDRA, Identificada con NIT 830.090.182-8, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en ARMENIA / QUINDIO AV. BOLIVAR # 1-86, Telefono 67452630, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

~~39996~~

~~18 AGO 2016~~

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500766441



Bogotá, 18/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOTRANSPORTES ALONDRA**  
AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86  
ARMENIA - QUINDIO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **39996 de 18/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 39976.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errata	Fallecido	Apartado Clausurado
αα	No Pesado	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	08	19	2016
Fecha 2:	DIA	MES	ANO
Nombre del distribuidor:	Alondra 91118113		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Armenia		
Observaciones:	luz odith		

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**COOTRANSPORTES ALONDRA**  
**AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86**  
**ARMENIA - QUINDIO**

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat 01 8000 1 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 1113113  
 Envío: RN629560396CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 COOTRANSPORTES ALONDRA  
 Dirección: AVENIDA BOLIVAR 86  
 Ciudad: ARMENIA, QUINDIO  
 Departamento: QUINDIO

Código Postal: 6300043  
 Fecha Pre-Admisión:  
 31/08/2016 15:57:20  
 Men Transporte Lic. de carga 000708 del 21  
 Men TIC Res Mensajero Express 001967 del 6

COOTRANSPORTES ALONDRA  
 AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 86  
 ARMENIA - QUINDIO  
 01 8000 1 210